

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 2019-00060

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS TAMAYO RAMOS.

DEMANDADO: ELMER ALFONSO ZAMANATE.

Estando el presente asunto al despacho, para llevar acabo audiencia que trata el artículo 392, del C.G del P, la cual fue programada para el día de hoy cinco (5) de febrero del 2024 a la hora de la 9:00 a.m.; pero debido al corte de luz que se efectuó en el municipio de Nilo- Cundinamarca, no fue posible su celebración, por lo que en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente se reprogramará dicha audiencia para el día 12 de febrero del 2024, a la hora de las 9:00 a.m., por lo que esta judicatura

RESUELVE:

SEÑALAR el día 12 de febrero del 2024, a la hora de las **9:00 a.m.** Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, se previene a las PARTES, para que concurran a la audiencia que se llevara a cabo en forma virtual, por lo que deberán estar atentos para la información del link para el ingreso a la audiencia que se les enviara a los correos, de los sujetos procesales el mismo día una hora antes de la hora fijada para dicha diligencia, **ADVIERTIENDOLES** que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 05 de fecha 8 febrero del 2024
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00479

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADA: YUDI KATATHERINE VARGAS RODRÍGUEZ

Ingresa las diligencias al despacho con Oficio No 962-23C, comunicando que el proceso bajo el radicado 2020-00004, cursante en este despacho judicial, fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 29 de noviembre del 2023, indicando que las medidas cautelares dictadas para dicho proceso continúan vigentes para el presente asunto en virtud de providencia del 03 de julio del 2020, mediante el cual se decretó el embargo de remanentes en dicho proceso siendo demandante la señora, MARYOLY MORALES SÁNCHEZ y demandada YUDI KATATHERINE VARGAS RODRÍGUEZ.

Lo anterior para dar a conocer a la parte demandante, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante que las medidas cautelares dentro del proceso 2020-0004, fueron dejadas a disposición del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00066

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JUAN ERNESTO GARAVITO PADILLA

Ingresa las diligencias al despacho con Oficio No 941-23C, comunicando que el proceso bajo el radicado 2018-00485, cursante en este despacho judicial, fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 29 de noviembre del 2023, indicando que las medidas cautelares dictadas para dicho proceso continúan vigentes para el presente asunto en virtud de providencia del 12 de marzo del 2020, mediante el cual se decretó el embargo de remanentes siendo demandante la señora. ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA y demandado JUAN ERNESTO GARAVITO PADILLA.

Lo anterior para dar a conocer a la parte demandante, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante que las medidas cautelares dentro del proceso 2018-00485, fueron dejadas a disposición del presente proceso. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00443.

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC.

DEMANDADA: ÓSCAR JAVIER MENDOZA CORREA.

Ingresa las diligencias al despacho con oficio G-S-2023-080407-DITAH, remitido por la Policía Nacional, a través del CAPITÁN FABIO PORTELA ORTEGA, perteneciente a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-GRUPO DE INDEMNIZACIONES, de dicha institución, solicitando se indique si la medida cautelar decretada en el presente asunto sigue vigente y de continuar activa se señale en que porcentaje y valor recae el embargo sobre las prestaciones sociales e indemnización del demandado.

A su vez informó que sobre las prestaciones sociales del señor ÓSCAR JAVIER MENDOZA CORREA, recae orden de embargo de remanente del 50%, por cuota alimentaria, expedida en el proceso de alimentos promovido por la señora LUZ CIELO RAMÍREZ DIMITE.

En el referido escrito se solicitó al despacho se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 58 del decreto 1091 de 1995, que reza:

"ARTICULO 58. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas"

Es de tener en cuenta por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO –GRUPO DE INDEMNIZACIONES, de la Policía Nacional que, en providencia del 10 de agosto del 2023, y comunicada en oficio No 651-23C, ya se había dado respuesta a los interrogantes antes plasmados señalando que:

*"se ordenó que la medida cautelar que cubija al demandado ÓSCAR JAVIER MENDOZA CORREA, sea el valor de lo contenido en el mandamiento de pago, el cual asciende a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.850.000.00)**, debido a que la parte demandante renunció expresamente a los intereses de mora y costas procesales, aunado a que en el proveído del 18 de diciembre del 2020, el cual fue comunicado en oficio 025-21C, se decretó el*

RADICACIÓN: No. 2020 – 00443

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC.

DEMANDADA: ÓSCAR JAVIER MENDOZA CORREA

*embargo del 50% de las prestaciones sociales y cesantías del demandado, estableciendo como límite de la medida cautelar el valor de la obligación del demandante la cual, contiene el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.850.000.00)***”

En consecuencia, de lo anterior se ordenara oficiar nuevamente a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO –GRUPO DE INDEMNIZACIONES, reiterando lo ya ordenado en la citada providencia, indicando que la medida cautelar decretada sobre las prestaciones sociales del demandado continua vigente y el descuento está limitado al valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.850.000.00)**, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

ORDENAR: OFICIAR nuevamente A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO –GRUPO DE INDEMNIZACIONES de la Policía Nacional, señalando que la medida cautelar decretada sobre las prestaciones sociales del demandado continua vigente y el descuento está limitado al valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.850.000.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(oficiar y adjuntar providencia).

NOTIFÍQUESE,

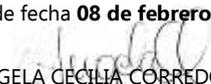

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **05** de fecha **08 de febrero del 2024**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00286

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: RAMÍREZ BEJARANO JUAN DAVID

Ingresan las diligencias al despacho con memorial de la Dra. PAOLA ANDREA ESPINEL MATALLANA, apoderada del demandante, BANCO POPULAR S.A, solicitando la aceptación de renuncia al poder a ella conferido.

En atención a la anterior solicitud la cual es procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del C.G del P. Será aceptará la renuncia presentada por la profesional en derecho, por lo que esta judicatura

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder a la Dra. PAOLA ANDREA ESPINEL MATALLANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2021 – 000314

REFERENCIA: EJECUTIVO - DENTRO DE MONITORIO

DEMANDANTE: WALNNER MORENO PEREA.

DEMANDADOS: ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ.

Ingresa las diligencias al Despacho con petición del Dr. FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ, respecto de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo 2° del artículo 306 del C.G. del P, como quiera que se libró mandamiento de pago el cual se notificó por estado y los demandados guardaron silencio, por lo que solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

TRÁMITE PROCESAL

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior solicitud es revisada el plenario, encontrando que dentro del proceso monitorio se dictó sentencia el día 1 de septiembre del 2022, la cual fue notificada en el estado 37, el día 2, del mismo mes y año, obrante en PDF No 14.

Seguidamente el apoderado del demandante el día 28 de septiembre del 2022, solicito la ejecución de la sentencia. Por lo que mediante proveído del 16 de diciembre se inadmitió la ejecución de la sentencia bajo el argumento que el poder conferido no tenía dicha facultad obrante en PDF 17.

En consecuencia, de lo anterior el Dr. FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ, el día 11 de enero del 2023, allego escrito de subsanación en el cual se demostró que el poder a que se hace referencia si tiene la facultad para continuar con la ejecución del proceso monitorio obrante en PDF 18.

Mediante providencia del 27 de marzo del 2023 se libró mandamiento de pago en favor de WALNNER MORENO PEREA y en contra de ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ, obrante en PDF 20.

CONSIDERACIONES

Realizado el recorrido al trámite procesal, se encontró que el apoderado del demandante cumplió con lo preceptuado en inciso segundo 2° del artículo 306 del C.G del P, el cual reza:

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

RADICACIÓN: No. 2021 – 000314

REFERENCIA: EJECUTIVO - DENTRO DE MONITORIO

DEMANDANTE: WALNNER MORENO PEREA.

DEMANDADOS: ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ.

2

Como se puede observar el demandante cumplió con la carga procesal impuesta por la norma en comento, como quiera que solicitara la ejecución de la sentencia el día 28 de septiembre del 2022, dentro de los 30 días de proferida la sentencia del proceso monitorio, por lo que el mandamiento de pago fue notificado en estado, No 18 del 28 de marzo del 2023.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que los demandados no propusieron excepciones, se dará aplicación a lo normado 440 del C.G del P, el cual establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por lo que esta judicatura.

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 27 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

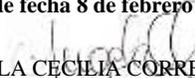
TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000, 00)** M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

(2)


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 05 de fecha 8 de febrero de 2024</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2022 – 00084

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO.

DEMANDADOS: JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA Y SONIA LILIANA CALDERÓN.

Ingresan las diligencias al despacho con constancia de notificación personal que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dirigida al correo electrónico jairo.estupinan@buzonejercito.mil.co, perteneciente al señor JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA. Por lo que de conformidad con la norma en comentó se tendrá por notificado al demandado, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Ahora bien, para continuar con el trámite procesal correspondiente se debe trabar la Litis, respecto de la demandada SONIA LILIANA CALDERÓN, por lo que se insta al demandante a realizar el trámite de notificación de la referida ejecutada, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a realizar la notificación del mandamiento de pago a la demandada, según lo anteriormente expuesto

NOTIFÍQUESE,


S. N. T. / ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 05 de fecha de 08 de febrero del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 2023-00064

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: LUIS ISIDRO OVALLE DE LA ROSA.

Ingresa las diligencias al despacho con petición de la demandante MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, tendiente a que se ordene el emplazamiento del demandado, LUIS ISIDRO OVALLE DE LA ROSA, como quiera que se efectuó la diligencia de citación para notificación personal que trata el artículo 291 del C.G del P, a la dirección denunciada para tal fin en el escrito de demanda, pero el citatorio fue devuelto.

Sería procedente la anterior solicitud de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G del P, pero la constancia de envío de la empresa postal 472, allegada al plenario es borrosa y no se puede distinguir a qué lugar fue enviada la citación para la notificación y tampoco se puede distinguir la causal de la devolución, por lo que previo a ordenar el emplazamiento solicitado se requerirá a la demandante allegue la constancia de envío de la empresa de mensajería 472 en forma clara y legible, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

REQUERIR A LA DEMANDANTE, para que allegue la constancia de citación emitida por la empresa de mensajería 472, para así continuar con el trámite correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 2023-00100

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALMACÉN LOR LIMITADA.

DEMANDADOS: PAULA KATERIN TERREROS ROBAYO y JESÚS IVÁN RODRÍGUEZ VARGAS.

Estando el presente asunto al despacho, con copia de solicitud dirigida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ricaurte, respecto de reprogramar la diligencia de secuestro para la cual fueron comisionados por esta judicatura. Es llamado el apoderado de la parte demandante Dr. HUGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LOEWENTHAL, por el Oficial Mayor adscrito a este despacho, a fin de que informará si desea continuar con la medida de embargo y secuestro decretada en proveído del 25 de agosto del 2023, respecto de los bienes y enseres de la demandada PAULA KATERIN TERREROS ROBAYO, como quiera que el día 27 de octubre del año anterior, no se llevó acabo la diligencia debido a que el profesional en derecho manifestó que los sujetos procesales se encontraban en conversaciones a fin de llegar a un acuerdo respecto de la obligación; pero el día de hoy 06 de febrero del 2024, el abogado indicó se señale fecha para llevar a cabo dicha diligencia, como quiera que no ha obtenido respuesta de los demandados, situación por la que se reprogramará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto de los bienes y enceres de la señora PAULA KATERIN TERREROS ROBAYO, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

SEÑALAR el día **diecinueve (19) del mes de abril del 2024**, a la hora de las **8:30 am**, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro antes enunciada. Oficiese al secuestre la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 05 de fecha 8 febrero del 2024
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00107

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: ADALBERTO OSPINO FLORÉZ.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, en contra de ADALBERTO OSPINO FLORÉZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ADALBERTO OSPINO FLORÉZ, el día 24 de noviembre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 12 de diciembre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 24 de agosto del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueron objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000, 00) M./Cte.** Tásense.

RADICACIÓN No. 2023 – 00107
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ.
DEMANDADO: ADALBERTO OSPINO FLORÉZ.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 05 de fecha 8 de febrero de 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00118

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: NÉSTOR LUIS JIMÉNEZ PEINADO.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, en contra de NÉSTOR LUIS JIMÉNEZ PEINADO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado NÉSTOR LUIS JIMÉNEZ PEINADO, el día 24 de noviembre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 12 de diciembre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 24 de agosto del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000, 00) M./Cte.** Tásense.

RADICACIÓN No. 2023 – 00118
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ.
DEMANDADO: NÉSTOR LUIS JIMÉNEZ PEINADO.

NOTIFÍQUESE,

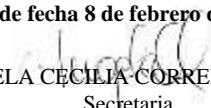

ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 05 de fecha 8 de febrero de 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00119

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ ANGANOY.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, en contra de DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ ANGANOY, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ ANGANOY, el día 24 de noviembre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 12 de diciembre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 24 de agosto del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000, 00)** M./Cte. Tásense.

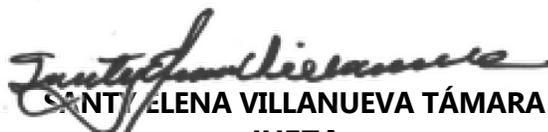
RADICACIÓN No. 2023 – 00119

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ ANGANÓY.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 05 de fecha 8 de febrero de 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00120

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: NELSON JAVIER ROSERO MÉNDEZ.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, en contra de NELSON JAVIER ROSERO MÉNDEZ., mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado NELSON JAVIER ROSERO MÉNDEZ., el día 24 de noviembre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 12 de diciembre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 24 de agosto del año 2023.

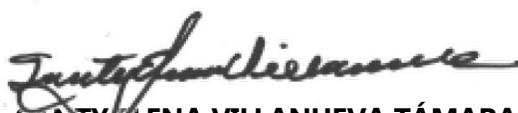
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

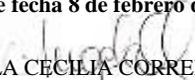
TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000, 00)** M./Cte. Tásense.

RADICACIÓN No. 2023 – 00120
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ.
DEMANDADO: NELSON JAVIER ROSERO MÉNDEZ

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 05 de fecha 8 de febrero de 2024</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00164

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: JOHN EDISON MONTOYA CARDONA.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, en contra de JOHN EDISON MONTOYA CARDONA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JOHN EDISON MONTOYA CARDONA, el día 20 de noviembre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 1 de diciembre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de septiembre del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueron objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000, 00) M./Cte.** Tásense.

RADICACIÓN No. 2023 - 00164
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.
DEMANDADO: JOHN EDISON MONTOYA CARDONA.

NOTIFÍQUESE,

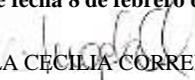

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 05 de fecha 8 de febrero de 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00176

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: EDWIN ESPINOSA GARCÍA.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, en contra de EDWIN ESPINOSA GARCÍA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado EDWIN ESPINOSA GARCÍA, el día 17 de noviembre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 30 de noviembre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 18 de octubre del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000, 00) M./Cte.** Tásense.

RADICACIÓN No. 2023 – 00176
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.
DEMANDADO: EDWIN ESPINOSA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE,

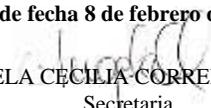

SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 05 de fecha 8 de febrero de 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00186

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: JAMER ESTIBEN CÓRDOBA GÓMEZ

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JAMER ESTIBEN CÓRDOBA GÓMEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JAMER ESTIBEN CÓRDOBA GÓMEZ, el día 03 de noviembre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 20 de noviembre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 25 de octubre del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000, 00)** M./Cte. Tásense.

RADICACIÓN No. 2023 – 00186
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
DEMANDADO: JAMER ESTIBEN CÓRDOBA GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE,

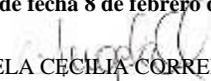

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 05 de fecha 8 de febrero de 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00188

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: ALEXANDER ORJUELA CORTÉS.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, en contra de ALEXANDER ORJUELA CORTÉS, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ALEXANDER ORJUELA CORTÉS, el día 17 de noviembre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 30 de noviembre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 25 de octubre del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueron objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000, 00)** M./Cte. Tásense.

RADICACIÓN No. 2023 – 00188
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.
DEMANDADO: ALEXANDER ORJUELA CORTÉS.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 05 de fecha 8 de febrero de 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICA DICADO No.2023 – 00211

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RAMÍREZ VILLALOBOS ESTEBAN.

Revisada detenidamente la demanda, se observa que la referida cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422, 430 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **RAMÍREZ VILLALOBOS ESTEBAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.493.715, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagare No 031226100001661, que contiene la obligación No 725031220024045, aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00)** M/cte, por concepto capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 031226100001661 que contiene la obligación No. 725031220024045 adjunto con la demanda.

2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$2.421.307,00)** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+6.7 puntos efectivo anual sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, desde el 21 de noviembre del 2022 hasta el 17 de octubre de 2023.

3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital contenido en el pagare, No 031226100001661, a la tasa máxima legal mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente a los deudores en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO RECONOCER personería a la Dra. **NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO**, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

RADICA DICADO No.2023 – 00211
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMÍREZ VILLALOBOS ESTEBAN.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°05 de fecha 8 de febrero del 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00212

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: BRAYAN SANTIAGO GARCÍA QUINTERO.

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA y en contra de BRAYAN SANTIAGO GARCÍA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.954.203, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7.600.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 27 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00212

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: BRAYAN SANTIAGO GARCIA QUINTERO

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 05 de fecha 8 de febrero del 2024.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICA DICADO No.2023 – 00213

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: BENAVIDES LÓPEZ ÍNGRID MILDRED.

Revisada detenidamente la demanda, se observa que la referida cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422, 430 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **BENAVIDES LÓPEZ ÍNGRID MILDRED.**, identificada con cedula de ciudadanía No 1070604728, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagare No 031226110000268, que contiene la obligación No 725031220005629, aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$17.687.390,00)** M/cte, por concepto capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 031226110000268 que contiene la obligación No. 725031220005629 adjunto con la demanda.

2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.586.136,00)** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+6.7 puntos efectivo anual sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, desde el 05 de enero del 2023 hasta el 13 de octubre de 2023.

3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital contenido en el pagare, No 0312261100002681, a la tasa máxima legal mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente a los deudores en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO RECONOCER personería a la Dra. **NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO**, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

RADICA DICADO No.2023 – 00213
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: BENAVIDES LÓPEZ ÍNGRID MILDRED

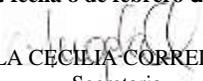
NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA
(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°05 de fecha 8 de febrero del 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00214

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: JHON FREDY BURGOS MUTUBAJÓY.

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA y en contra de JHON FREDY BURGOS MUTUBAJÓY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.471.076, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 26 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00214

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: JHON FREDY BURGOS MUTUBAJÓY

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 05 de fecha 8 de febrero del 2024.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00216

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESIENDO.

DEMANDADO: MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ.

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA COOPCRESIENDO y en contra de MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.433.926, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería al señor NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA, quien actúe como Representante Legal de la cooperativa COOPCRESIENDO, debido al valor de las pretensiones

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00216

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESIENDO.

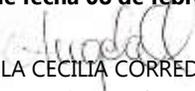
DEMANDADO: MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 05 de fecha 08 de febrero del 2024.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00217

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESIENDO.

DEMANDADO: JOHANN HERNÁN CORTES GÓMEZ.

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA COOPCRESIENDO y en contra de JOHANN HERNÁN CORTES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.902.800, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo, el cual tiene como sitio para el pago el municipio de Nilo.

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.850.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería al señor NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA, quien actúe como Representante Legal de la cooperativa COOPCRESIENDO, debido al valor de las pretensiones

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00217

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESIENDO.

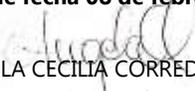
DEMANDADO: JOHANN HERNÁN CORTES GÓMEZ

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 05 de fecha 08 de febrero del 2024.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00258

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: JHONATHAN GARCÍA GIRALDO.

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA y en contra de JHONATHAN GARCÍA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.931.890, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 08 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE


TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00258

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: JHONATHAN GARCÍA GIRALDO

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 05 de fecha 8 de febrero del 2024.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00259

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: NEDER BENITO DE LA ROSA PLAZA.

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA y en contra de NEDER BENITO DE LA ROSA PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.997.396, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 08 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00259

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: NEDER BENITO DE LA ROSA PLAZA

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 05 de fecha 08 de febrero del 2024.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00260

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO.

DEMANDADO: OLMEIDER VAQUIRO MORENO.

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO y en contra de OLMEIDER VAQUIRO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.082.230, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 07 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE


SANDY MILENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00260

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO.

DEMANDADO: OLMEIDER VAQUIRO MORENO

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 05 de fecha 08 de febrero del 2024.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria